Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;ledermanfernandez@gmail.com
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Acción de Tutela contra Providencia Judicial - contra Sala Descongestión No. 2 de la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fecha: 12/02/2025 20:01:08

TD Nº 713

Señores
Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela
Accionante: Lederman Fernández Tobón
Accionado: Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia.

Señor accionante, por favor para obtener un trámite más ágil, a futuro tratándose del asunto diríjase única y directamente al correo electrónico:

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.° 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 9:49 a. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Acción de Tutela contra Providencia Judicial - contra Sala Descongestión No. 2 de la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cordial Saludo,

Atentamente, me permito enviar acción de tutela de LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: https://forms.office.com/r/7LsandJZse

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,

José Tomás Pardo Hernández
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Lederman Fernández <ledermanfernandez@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 9:04 a. m.
Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Cc: Abogado Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>; Juan Sebastián Cardona Tinoco <scardona@cardonatinoco.co>
Asunto: Acción de Tutela contra Providencia Judicial - contra Sala Descongestión No. 2 de la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[No suele recibir correo electrónico de ledermanfernandez@gmail.com. Descubra por qué esto es importante en https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification]

Buen día, me permito adjuntar Acción de Tutela contra Providencia Judicial - contra Sala Descongestión No. 2 de la SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, instaurada por el suscrito. LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN.

Atentamente,

LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN

Enviado desde mi iPhone

Medellín, 30 de enero de 2.025

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO:	**ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL**
ACCIONANTE:	**LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN**
ACCIONADA:	**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Honorables Magistrados:

LEDERMAN FERNÁNDEZ TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, elevo ante Ustedes, ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía de hecho en que incurrió en sentencia SL3266-2024 en el proceso con Radicación No. 102664 en acta No. 41, del 25 de noviembre de 2.024, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa de los demandados, al derecho a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, y al derecho al acceso a la correcta administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Interpuse a través de apoderado judicial recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 06 de octubre de 2.023, en el proceso instaurado por MARÍA ELENA MONTAÑO MEDINA, MARICELA RUIZ MONTAÑO, JOHN ALEXANDER RUIZ MONTAÑO y LEIDY JOANA RUIZ MONTAÑO en contra mía y de ALIMENTOS FRIKO S.A.S. (hoy OPERADORA AVÍCOLA S.A.S.)

SEGUNDO: Como bien es sabido por la H. Corte Suprema de Justicia, la casación como recurso extraordinario en materia laboral contempla lo siguiente:

> *ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. <Artículo subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964. El nuevo texto es el siguiente:> En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*
>
> *1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*
>
> *2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

TERCERO: Fue así como entonces mi apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de casación considerando lo que dicta la norma, siendo el primer cargo el contenido en el

numeral primero del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo bajo la modalidad de error de hecho; el segundo, el cargo contenido en el numeral primero del mismo artículo 87 del Código Procesal del Trabajo bajo la modalidad de violación de la norma sustancial por vía indirecta y, el tercer cargo, el cargo contenido en el numeral primero del mismo artículo 87 del Código Procesal del Trabajo bajo la modalidad de violación de la norma sustancial por vía directa, yerros en los que incurrió la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, en el proceso con Radicado No. 05001-31-05-003-2013-01666-01.

CUARTO: Como se puede observar en la demanda de casación presentada y admitida por la H. Corte Suprema de Justicia, el suscrito cumplió con todos los requisitos formales del recurso extraordinario de casación y, además, planteé sucintamente mi demanda sin retroceder a los hechos que se pudieron alegar en la litis, sino todo lo contrario, justificando adecuadamente todos y cada uno de los defectos del fallador de segunda instancia.

QUINTO: Tal y como lo indica en su sentencia de casación la accionada, el recurso extraordinario de casación no puede ser utilizado como una "tercera instancia" sino que debe cumplir con tres (03) requisitos esenciales, a saber:

i) Expresar el ...

Situaciones que debieron ser estudiadas al momento del análisis formal de la interposición del recurso extraordinario, pues, de no ser así, no habría sido procedente la admisión del recurso y debería haberse declarado desierto.

SEXTO: Como se observa en la providencia que ataco, la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA alejándose completamente del espíritu propio del recurso extraordinario de casación y, de paso, transgrediendo mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la confianza legitima y a la correcta administración de justicia, alejándose del propio espíritu de la casación y profiriendo su sentencia como si se tratara de un tercera instancia donde se ocupó caprichosamente de hacer un análisis fáctico más no jurídico de lo ocurrido en el proceso de doble instancia.

SÉPTIMO: Al dedicarse a fungir como "tercer juzgador" la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA incurrió en una flagrante vía de hecho y de alejó completamente de analizar los cargos que dieron origen al recurso extraordinario y así, transgredió completamente el ordenamiento jurídico al dedicarse a divagar sobre situaciones superadas y no frente a lo que debía que no es más que la contraposición de lo ocurrido entre los procesos con relación a la norma sustancial, procesal y los yerros que alejan los fallos uno de otro para decidir entonces, si existe o no mérito suficiente para desvirtuar lo decidido por el fallador de segunda instancia.

OCTAVO: Como consecuencia de la falta de un análisis jurídico real de las situaciones fácticas que dieron lugar al error de hecho, la violación directa de la norma y la violación indirecta de la norma de conformidad con los cargos presentados se observa que SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no prestó mayor atención a las falencias en que incurrió el fallador de segunda instancia sino que se concentró única y exclusivamente en controvertir con un análisis superficial los cargos presentados desviando así la visión que se debía dar a los aspectos propios del recurso de casación, prácticamente prohijando lo manifestado Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín como si se tratara de una posición completamente parcializada o de una animadversión manifiesta en contra de mi persona como parte procesal.

NOVENO: El resultado de los hechos narrados da lugar a que no exista otra vía diferente a esta acción de tutela (por vías de hecho), que sirva de defensa ante la arbitraria actuación de la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en atención a que todos y cada uno de los mecanismos que la ley

concede a las partes para su defensa, siendo justificables y probables todos y cada uno de los motivos y defectos sustanciales y jurídicos que dieron lugar al recurso extraordinario de casación.

DÉCIMO: Como consecuencia de la errada interpretación de la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al motivar su decisión, se afectó gravemente la parte resolutiva su sentencia, vulnerando explícitamente nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, a la defensa y al libre y correcto acceso a la administración de justicia.

DE LA VÍA DE HECHO:

La vía de hecho en la que incurrió la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al momento de proferir la providencia judicial de la que se ha venido hablando a lo largo de este escrito, se configuró, a todas luces, al tipificarse claramente protuberantes defectos sustanciales y procesales, veamos:

DEFECTO SUSTANCIAL POR GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:

La SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, desconoció e inaplicó olímpicamente el artículo 87 del Código del Procedimiento Laboral y dedicarse a actuar como juez de tercera instancia y además prohijando la actuación de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín.

Como lo manifestamos en precedencia y como se desprende de la providencia atacada, el único argumento que utilizó de sustento la accionada para tomar su decisión fue la supuesta vaga interpretación de mi apoderado del significado del recurso extraordinario de casación y desconociendo el análisis que debió hacer de cada cargo, afectando caprichosamente el resultado del proceso que estaba fallando, así como los derechos fundamentales de los demandados y del suscrito abogado.

DEFECTO PROCESAL:

Conforme con lo que se ha venido manifestando a lo largo de este escrito, no queda duda alguna de que la accionada actuó completamente por fuera de los cánones establecidos por la ley procesal (normas de orden público) y, además, teniendo la oportunidad de corregir su actuación, prefirió soberbia y caprichosamente ratificarse en su ilegal proceder, veamos:

a) El recurso extraordinario de casación fue presentado dentro de la oportunidad debida.

b) El mismo fue admitido por cumplir con todos los supuestos que trae la norma, específicamente el artículo 90 del Código de Procedimiento Laboral.

c) Ante la demanda de casación presentada se alejó la accionada del mandato legal, procesal y constitucional que tiene de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos

por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales y controlar la legalidad de los fallos.

ANIMADVERSIÓN MANIFIESTA:

A la hora de estudiar la vía de hecho tomada por la accionada, debemos expresar que, en nuestro sentir, existe una animadversión manifiesta en contra del suscrito, lo cual se evidencia si tenemos en cuenta lo siguiente:

a) El desconocimiento, o la culposa o dolosa interpretación del artículo 87 del Código Procesal Laboral así como del escrito de demanda de casación presentado por mi apoderado.

b) Las caprichosas e injustificadas manifestaciones de actuar como fallador de tercera instancia y dedicarse únicamente a manifestar que los argumentos de mi apoderado son vagos, inocuos y lejanos a la realidad del proceso y mucho más, al espíritu del recurso extraordinario de casación.

c) La decisión de no casar la sentencia del fallador de segunda instancia con base en fundamentos fácticos que únicamente atacan los argumentos de mi apoderado y no un juicioso análisis de los cargos que dieron origen al recurso.

f) La negativa injustificada a corregir la actuación de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, parcializando completamente sus condiciones y prohijando así a su inferior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y SUJETOS AFECTADOS CON LA VÍA DE HECHO:

Con la vía de hecho en la que incurrió la accionada, **se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la administración de justicia,** toda vez que esa providencia judicial, como ya lo manifestamos, contiene protuberantes e insalvables defectos sustanciales y procesales, además de la inocultable y manifiesta animadversión de la funcionaria judicial en contra del suscrito abogado.

Con relación a la "vía de hecho" en providencias judiciales, la jurisprudencia ha manifestado:

LA VÍA DE HECHO EN SENTIDO AMPLIO:

En Sentencia T-424 de 1.993, la H. Corte Constitucional entendió por vía de hecho, aquella actuación arbitraria que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso:

> *"las vías de hecho son aquellas actuaciones de hecho,* ***caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo*** *y por vulnerar los derechos fundamentales."* (Subrayas y negrillas, propias).

Posteriormente, esa misma Corporación, en Sentencia T-567 de 1.998, precisó:

"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce ***cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.***" (Subrayas y negrillas, intencionales).

Se colige de la providencia atacada y en consonancia con lo manifestado a lo largo de este escrito, que nos encontramos inequívocamente ante una vía de hecho por la conducta carente de fundamento legal, que obedece únicamente a la voluntad subjetiva de la accionada y la cual, a todas luces, ha vulnerado mis derechos fundamentales.

DEFECTO SUSTANCIAL POR GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:

De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, se configura el defecto sustantivo y hay lugar a la interposición de tutela en contra de una providencia judicial, cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable al caso; al respecto, la Sentencia T-436 de 2.009, tomando como precedente la Sentencia T-087 de 2.007, manifiesta:

"Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución."

Así mismo, en la mencionada sentencia se precisó que se considera también que existe un defecto sustantivo en las providencias judiciales que tenga problemas determinantes relacionados:

"(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso."

En consonancia con lo definido por la H. Corte Constitucional, no cabe duda entonces que la accionada, **incurrió en un yerro grave e insuperable** en su sentencia por sus consideraciones propias actuando como "juez de tercera instancia" y/o defensora de su inferior jerárquico desconociendo, a todas luces, el mandato que le impone la norma respecto del recurso extraordinario de casación.

DEFECTO PROCESAL:

El defecto procedimental absoluto, se configura en aquellos casos en que el juez actuó completamente por fuera de lo establecido.

El doctrinante Manuel Fernando Quinche Ramírez, en su texto "VÍAS DE HECHO", Séptima Edición, Ed. Ibáñez, manifiesta:

> *De acuerdo con el uso genérico que tiene la ley procesal, la actuación surtida por fuera del procedimiento puede ser saneada, bien por actuación posterior que la convalida, por no haberse ejercido los recursos ordinarios, o por declaratoria de la nulidad, evento en el cual se retrotrae la actuación hasta el momento de ocurrencia del yerro procesal. No obstante, cuando ninguno de estos medios opera debidamente, o cuando la insistencia del funcionario o de la jurisdicción que profirió la providencia propicia la violación del derecho fundamental, surge la opción de accionar en tutela, pues en tanto violación del debido proceso sustantivo, la acción de tutela contra la providencia judicial pasa a ser el único medio idóneo para solucionar la irregular situación planteada. En estos eventos, el funcionario judicial se aleja de la cuerda procesal, violentando las formas propias del juicio, vulnerando con ello el derecho fundamental.* (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo al desarrollo doctrinal de lo que se entiende por defecto procedimental, encontramos entonces que la accionada vulneró mis derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa y al debido acceso a la administración de justicia.

PETICIONES:

Con base en lo manifestado en precedencia, solicito del Honorable Tribunal:

1. Que se declare que al proferir sentencia SL3266-2024 en el proceso con Radicación No. 102664 en acta No. 41, del 25 de noviembre de 2.024, la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, incurrió en ostensible vía de hecho,** que vulnera mis derechos fundamentales, como lo son (entre otros): el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, el debido acceso a la administración de justicia.

2. Consecuencialmente, **que se decrete la nulidad de la sentencia** SL3266-2024 en el proceso con Radicación No. 102664 en acta No. 41, del 25 de noviembre de 2.024 proferida por la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y se ordene proferir nueva sentencia.**

5. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas documentales, las siguientes que aporto:

- Sentencia SL3266-2024 en el proceso con Radicación No. 102664 en acta No. 41, del 25 de noviembre de 2.024.
- Demanda de casación presentada por el Dr. Fabio Upegui Montoya.
- Copia de la sentencia de segunda instancia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, en el proceso con Radicado No. 05001-31-05-003-2013-01666-01 y del expediente del proceso.
- Copia de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso con Radicado No. 05001-31-05-003-2013-01666-00.

6. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos y que conozco perfectamente las consecuencias del falso testimonio.

7. NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE:

Las recibiré en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Calle 12 No. 30-290, Medellín, Colombia.
- Direcciones Electrónicas: upegui.fabio@gmail.com y scardonatinoco@gmail.com (ambas)

LA ACCIONADA:

- Dirección Física: Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D. C. – Colombia.
- Dirección Electrónica: secretariag@cortesuprema.gov.co

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

LEDERMAN FERNANDEZ TOBÓN
C.C. No. 71.212.560